



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/72/14**, instruido en contra del servidor público [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones I, II, IX, XII segundo párrafo y XXVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día once de abril del dos mil catorce, se recibió en la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial escrito signado por la Lic. Alma Lorena Alonso Valdivia, en su carácter de Agente del Ministerio Público Visitador encargada de la Titularidad de la Dirección General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----



CONTRALORIA GENERAL
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

2.- Que mediante auto dictado el día veintidós de abril del dos mil catorce (fojas 31-32), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha once de diciembre del dos mil catorce, se emplazó formal y legalmente a [REDACTED] [REDACTED] (fojas 58-61, 70-71), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Se levantó el acta de la audiencia de Ley a cargo del encausado tal como se precisa a continuación:-

--- A las nueve horas del día diez de febrero de dos mil quince, hora y fecha designadas para la celebración de la Audiencia de Ley de [REDACTED] en la que se hizo constar su presencia; donde el encausado aclaró que su nombre completo es [REDACTED]-servidor público sobre el que se resolverá el presente procedimiento dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, y manifestando lo que a su derecho conviniera; señaló domicilio en esta Ciudad

para oír y recibir notificaciones; ofreció pruebas para acreditar su dicho, (fojas 74-75); en cuyo acto, además se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas y se le hizo saber que en lo sucesivo, sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente. -----

- - - Posteriormente, mediante auto de fecha catorce de septiembre del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Licenciada Alma Lorena Alonso Valdivia**, en su carácter de Agente del Ministerio Público Visitador encargada de la Titularidad de la Dirección General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 96 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado, **Armando López Nogales**, refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, **Oscar López Vucovich**, y su respectiva Acta de Protesta (fojas 16 -19 y 23); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada de nombramiento de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, signado por el entonces Director General de Recursos Humanos, mediante el cual se le nombra [REDACTED] (foja 20); a las anteriores probanzas se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos (fojas 2-30) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se les corrió traslado al momento de ser emplazado, denuncia y anexos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. -----

IV.- Que el denunciante, acompañó a su libelo los medios de prueba que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos a [REDACTED] consistentes en: -----

- - - 1. Oficio V/186/2014 signado por Aldo Rene Saracco Morales, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el cual refiere denunciar la conducta desplegada por el encausado, consistente en "descortesía, prepotencia y falta de colaboración de parte de personal de la [REDACTED] en la que obstaculizaron las labores de esa Comisión y se negaron a brindar información que les fue requerida, al tiempo que trataron con prepotencia y sacaron de la citada Agencia con lujo de violencia verbal a Visitadores de ese Organismo Protector de los Derechos Humanos".-----



RALON
de Sustancia
constitucional
trimonial

- - - 2. Acta circunstanciada de cuatro de noviembre de dos mil trece, signada por Julio Maytorena Hernández, Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, Clara Ilette Luján Aguilar, Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora y Alejandro Matty Ortega, Asistente de la Dirección de Comunicación Social, de la que se desprende la conducta desplegada por el encausado, consistente en "fuiamos atendidos CON UNA ACTITUD FORZADA por el Secretario de Acuerdos quien no portaba identificación alguna; le hicimos saber el motivo de nuestra presencia que consistía en que nos recibiera una solicitud de informe de autoridad vía colaboración con respuesta a 48 horas por ser un caso urgente, y que además nos otorgara unos datos mínimos de lo que ellos ya tenían en su expediente de investigación y que eran muy importantes por la naturaleza de los hechos y de nuestras investigaciones, contestando en una forma categórica y prepotente que No nos daría ninguna información que esperaríamos a la contestación del informe, a lo que insistimos que nos la brindara ya que era un caso de violación grave a los derechos humanos y que en esos momentos la necesitábamos en carácter de urgente, haciéndole saber que la ley lo obliga en su carácter de servidor público a proporcionarnos esos datos, volviéndonos a contestar de una manera ya con palabras altisonantes y prepotentes que no nos proporcionaría nada que le hiciéramos como quisiéramos, nos pidió que nos saliéramos de la oficina porque el Ministerio Público no estaba y que si

queríamos esperar a que regresara el ministerio Público esperaríamos afuera, y que eso sería bajo nuestra propia voluntad y riesgo, ya que el Titular casi nunca va por las tardes".-----

--- 3. Copia certificada del nombramiento y acta de protesta relativas a [REDACTED] como [REDACTED]-----

--- 4. Oficio de Comisión mediante el cual se adscribe a [REDACTED] a la [REDACTED] [REDACTED]-----

V.- Por su parte, [REDACTED] ofreció como pruebas de su intención las siguientes:--

--- 1. Original de las actuaciones del expediente administrativo VG-08/2014 de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, instruido en su contra, que arrojó como resultado la Opinión Técnico – Jurídica, signada por la licenciada Alma Lorena Alonso Valdivia, en su carácter de Agente del ministerio público Visitador, encargada de la Titularidad de la Dirección General de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, misma que hizo las veces de denuncia en el presente procedimiento.-----

--- 2. Oficio número CEDHGYM/V.3RA/10/2014 que obra en el expediente AP028/14 del índice de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, Sector I, Guaymas Sonora, del que se desprende la solicitud de información por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dirigida al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Sector I, en el término de cuarenta y ocho horas.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, esta autoridad estima procedente analizar a la luz de los medios de prueba relacionados, los hechos denunciados y las defensas propuestas por el encausado, a efecto de determinar la existencia o no de responsabilidad, derivada de la conducta que se le imputa.-----

--- En esa medida, en principio cabe precisar que la conducta imputada a [REDACTED] es la de sin identificación alguna que lo acreditara como servidor público, haber atendido con una actitud forzada a Julio Maytorena Hernández, Clara Ibette Luján Aguilar y Alejandro Matty Ortega, quienes como personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora, acudieron a la [REDACTED] [REDACTED] donde el encausado les refirió que no les proporcionaría la información que fueron a solicitar, y con palabras altisonantes y en forma prepotente les contestó que le hicieran como quisieran y que salieran de la oficina, refiriéndoles que si querían esperar a que regresara el Ministerio Público lo hicieran afuera bajo su propia voluntad y riesgo.-----

--- Pues bien, la conducta atribuida a [REDACTED] en concepto de la autoridad denunciante se encuentra prevista en el artículo 63, fracciones I, II, IX, XII segundo párrafo y XXVII de

la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que son del tenor siguiente: -----

- - - "Artículo 63. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.-----

- I. Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II. Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
(...)
- IX. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél.
(...)
- XII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba.
Deberá, de igual manera, proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a efecto de que, dicha Comisión pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.
(...)
- XXVII. Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y



Del numeral transcrito se advierte que los elementos del tipo, para que exista una conducta sancionable son:-----
A CONTRALORÍA EJECUTIVA DE SUJECIÓN PATRIMONIAL DE RESPONSABILIDAD

- 1. Que el activo tenga calidad de servidor público.-----
- 2. Que en su función de servidor público, no cumpla con la máxima diligencia y esmero de los servicios a su cargo; que realice actos que causen la deficiencia del servicio; que no trate con respeto a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél; que no proporcione en forma oportuna y veraz, la información solicitada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos; o, realice cualquier acto que propicie daño a cualquier persona.-----

--- El primer elemento del tipo en estudio, consistente en que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público, se encuentra plenamente acreditado con la copia certificada de su nombramiento como [redacted] y acta de protesta que obran agregadas en autos (fojas 20 y 21), documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V y 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, máxime que tales medios de convicción resultan ser aptos e ideales para acreditar el extremo pretendido.-----

--- Por lo que ve al segundo elemento del tipo en estudio, consistente en que en su función de servidor público, no cumpla con la máxima diligencia y esmero los servicios a su cargo; realice actos que causen la deficiencia del servicio; no trate con respeto a las personas con las que tenga relación con motivo de

aqué; no proporcionar en forma oportuna y veraz, la información solicitada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos; o, realice cualquier acto que propicie daño a cualquier persona, no se encuentra acreditado. -----

--- Se sostiene lo anterior, en virtud a que del caudal probatorio no existe elemento de convicción que permita arribar a conclusión diversa. -----

--- Entre las pruebas ofrecidas por la autoridad denunciante, obra acta circunstanciada signada por Julio Maytorena Hernández, Clara Ilette Luján Aguilar y Alejandro Matty Ortega, en su calidad respectiva de Visitador general, Visitadora Adjunta Regional y Comunicación Social, pertenecientes a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora y oficio V/186/2014 signado por Aldo Rene Saracco Morales en su carácter de Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el cual, eleva la denuncia de hechos correspondiente a [REDACTED] como responsable de malos tratos a los tres primeros servidores referidos. -----

--- Pues bien, tales documentales gozan de valor probatorio pleno al tratarse de documentos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. -----

--- No obstante lo anterior, dichas documentales no son aptas para acreditar el extremo pretendido, pues si bien gozan de valor probatorio pleno, también lo es que no se encuentran administradas a diverso medio de convicción apto y pertinente, que permitan a quien aquí resuelve, llegar al conocimiento indudable de que el encausado [REDACTED] haya desplegado la conducta que se le imputa. -----

--- Cabe señalar que en la Audiencia de Ley, el encausado negó categóricamente haber tratado de mala manera a los visitadores de la comisión Estatal de Derechos Humanos, y refirió que los hechos ocurrieron de diferente manera, ofreciendo además como prueba de su intención, el oficio de colaboración CEDHGYM/V.3RA/10/2014, del que adujo se desprende la fecha en que se presentaron los visitadores así como que solicitaban la información dentro del término de cuarenta y ocho horas. ---

--- Pues bien, las pruebas de cargo, consistentes en los documentos elaborados unilateralmente por quien presenta la acusación, no pueden ser suficientes para generar certeza de cómo ocurrieron los hechos, máxime que el encausado los niega. En esa medida, correspondía al ente denunciante allegar todos los elementos de prueba aptos, idóneos, y suficientes para acreditar que el encausado desplegó la conducta imputada, pues se insiste, las únicas dos pruebas de cargo en contra de [REDACTED] las constituyen el oficio V/186/2014, la que si bien se reitera goza de valor probatorio pleno, también se advierte fue signada por un funcionario que no presencié los hechos, por lo que su contenido no puede valorarse en esos términos al no haberle constado como ocurrieron los sucesos. --

- - - De ahí que el acta circunstanciada si bien también tiene valor probatorio pleno, al haber sido elaborada por los agraviados y no encontrarse adminiculada a diverso medio de convicción, resulta insuficiente para acreditar que el encausado efectivamente haya desplegado la conducta que se le imputa, consistente en haber dado malos tratos al personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como haberse negado a proporcionar la información que le fue solicitada, máxime que tampoco se acreditó que dentro de las funciones de [REDACTED] se encontrara la de proporcionar datos concernientes a indagatoria alguna, pues no pasa por alto a quien resuelve, que tal conducta pudiera constituir diversa responsabilidad administrativa y en su caso hasta penal.-----

--- Cabe citar por su aplicación la Tesis IV.2o.A.126 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Novena Época, Materia Administrativa, página 1416, que dice:-

--- **"PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad".



TRALORIA GENERAL
a de Sustancia
responsabilidad
atrin

En ese sentido, al haber determinado que existe prueba insuficiente que acredite que el encausado [REDACTED] haya desplegado la conducta que se le imputa, no es dable sancionarlo en este caso; en consecuencia, esta autoridad resolutora determina que la conducta atribuida por [REDACTED] no actualiza el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IX, XII segundo párrafo y XXVII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y concluye la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD** administrativa a favor de dicho encausado. Resultando aplicable la siguiente tesis:

Época: Novena Época, Registro: 185655, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página: 473.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con

exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse, máxime que en la audiencia de ley se opuso a dicha publicidad. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:- - - - -

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. - - - - -

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

SEGUNDO.- No es dable sancionar a [REDACTED] toda vez que esta autoridad estimó existe prueba insuficiente que acredite que el encausado haya desplegado una conducta que implique responsabilidad administrativa alguna y como consecuencia de ello alguna sanción, al no haber sido acreditados los elementos constitutivos de incumplimiento de las fracciones I, II, IX, XII segundo párrafo y XXVII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, como quedó demostrado en el Considerando VI de la presente resolución, declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** - - - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] en el domicilio acordado en autos para tal efecto, y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUÍZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o ANA KAREN LÓPEZ RUÍZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los

mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a las licenciadas ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar; y posteriormente, previa ejecutoria de resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/72/14**, instruido en contra del Servidor Público [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----

DAMOS FE.-



CONTRALORIA GENERAL
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



LICENCIADA MARÍA-DE-LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.

LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LICENCIADO CARLOS HÚMBERTO GARCÍA CORIA

LISTA.- Con fecha 24 de septiembre de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----**CONSTE.**